



Roj: **SAP B 3822/2017 - ECLI:ES:APB:2017:3822**

Id Cendoj: **08019370172017100134**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **23/02/2017**

Nº de Recurso: **656/2015**

Nº de Resolución: **125/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARTA ELENA FERNANDEZ DE FRUTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

ROLLO núm. 656/2015

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 36 BARCELONA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 585/2013

S E N T E N C I A núm.125/2017

Ilmos. Sres.:

D^a Ana María Ninot Martínez

D^a María Sanahuja Buenaventura

D^a Marta Elena Fernández de Frutos

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de febrero del dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimoséptima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 585/2013 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 36 Barcelona, a instancia de ADELTE, PORTS & MARITIME, S.L.U. quien se encontraba debidamente representado/a por Procurador y asistido/a de Letrado, actuaciones que se instaron contra VENEZIA TERMINAL PASSEGGERI, S.P.A. Y V.T.P. ENGINEERING, S.R.L., quien igualmente compareció en legal forma mediante Procurador que le representaba y la asistencia de Letrado; actuaciones que penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de ADELTE, PORTS & MARITIME, S.L.U. contra la Sentencia dictada en los mismos de fecha 17 de marzo de 2015, por el Sr/a. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia recaída ante el Juzgado de instancia y que ha sido objeto de apelación, es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda presentada por el Sr. Antonio María de Anzizu Furest en representación de ADELTE, PORTS & MARITIME, S.L.U. , asistida por el Sr. Carlos Valls, frente a VENEZIA TERMINAL PASSEGGERI, S.P.A.y frente a V.T.P. ENGINEERING, S.R.L. , representadas por la Sra. LAIA GALLEGO y asistidas por el Sr. Juan Pablo Correa, absuelvo a las demandadas de la peticiones formuladas frente a ellas, con expresa condena en costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de ADELTE, PORTS & MARITIME, S.L.U. y admitido se dio traslado del mismo al resto de las partes con el resultado que es de ver en las actuaciones, y tras ello se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial.



TERCERO .- De conformidad con lo previsto en la Ley, se señaló fecha para celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado veintidos de febrero de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Marta Elena Fernández de Frutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpone por la representación de ADELTE PORTS & MARITIME, SLU contra la sentencia de 17 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n. 36 de Barcelona por la que se desestimó la demanda interpuesta por la representación de ADELTE PORTS & MARITIME, SLU.

La sentencia considera que el contrato de confidencialidad cuyo cumplimiento pretendía la parte actora no fue suscrito por la demandada, que la firma obrante en el documento era de su responsable técnico sin que este actuase como factor notorio de la demandada por lo que la misma no quedaba vinculada al referido contrato.

El recurso de apelación se interpone por la parte actora manifestando que la sentencia incurre en incongruencia *extra petita*, error en la apreciación de la prueba, falta de motivación, siendo contraria a los criterios legales y jurisprudenciales básicos, además considera improcedente la imposición de costas. La parte recurrente alega que la sentencia infringe el art. 218 LEC al considerar probado que el Sr. Ruperto no firmó un contrato de confidencialidad; que incurre en error al considerar que el contrato no es auténtico por no contener las formalidades precisas; que no cabe admitir la conclusión de que el Sr. Ruperto carecía de capacidad para vincular a la demandada. También manifestó que aun cuando no hubiese existido contrato la parte demandada se encontraba obligada a guardar confidencialidad como consecuencia de la buena fe.

La parte demandada formuló oposición al recurso de apelación alegando que la sentencia recurrida no incurre en incongruencia *extra petita* porque se pronuncia sobre lo que era objeto del procedimiento; que no existe error ni omisión en la valoración de la prueba, siendo correcta la decisión respecto a la falta de autenticidad del contrato, valorando la sentencia dicho contrato en comparación con los contratos previos suscritos entre las partes; que el Sr. Ruperto no tenía capacidad para vincular a la demandada sin que actuase como factor notorio; que la alegación de la recurrente de que aun cuando no hubiese existido contrato la confidencialidad resultaba necesaria conforme a la buena fe es una alegación extemporánea por cuanto lo que se ejercita es una acción de incumplimiento contractual.

SEGUNDO.- La resolución del presente recurso de apelación requiere determinar si la sentencia dictada en primera instancia incurre en incongruencia *extra petita*, vulnerando lo dispuesto en el art. 218 LEC, al considerar probado que el Sr. Ruperto no firmó un contrato de confidencialidad cuando las partes se mostraron conformes sobre la firma de dicho contrato.

Asimismo deberá decidirse si existe error en la valoración de la prueba que motive que el órgano judicial concluya que el contrato no es auténtico por no contener las formalidades precisas.

También habrá que pronunciarse respecto a si la persona que firmó una de las hojas del supuesto contrato de confidencialidad lo hizo en representación de la demandada o si carecía de capacidad para vincularla.

Respecto a la alegación de la recurrente de que aunque no se hubiese firmado contrato de confidencialidad la demandada estaba obligada a la misma por consecuencia de la buena fe, debe decirse que ello no puede ser objeto de examen en esta alzada por cuanto la parte actora ejercitó acción de cumplimiento de contrato sin hacer referencia a contravención de las reglas de la buena fe, debiendo limitarse el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 456.1 LEC, a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia.

Finalmente, deberá decidirse si pese a confirmarse la sentencia estimatoria de instancia no resultaba procedente la imposición de costas.

TERCERO.- En primer lugar y con el objeto de centrar la cuestión debatida en primera instancia debe decirse que la parte recurrente ejercitó acción mediante la que solicitaba que se declarase que la parte demandada había incumplido el contrato de confidencialidad suscrito el 25 de julio de 2008 y solicitaba que se condenase a dejar de utilizar la documentación e información confidencial y a abonar la indemnización determinada por los beneficios obtenidos por las demandadas con la explotación de los modelos de pasarela MBT y SBB.

La parte demandada alegó, entre otras cuestiones, la falta de autenticidad del acuerdo de confidencialidad en que la actora fundamentaba sus pretensiones porque el Sr. Ruperto negaba haberlo suscrito en los términos en los que se acompañaba el contrato adjunto a la demanda, que la firma aparecía en una página separada



cuando normalmente todas las páginas se rubricaban, que no constaba sello comercial, que las páginas del contrato no estaban numeradas.

También opuso que la persona que supuestamente había suscrito el contrato no ostentaba poder para representar a la demandada, no siendo ni el legal representante o apoderado de la misma, ni cabría considerarlo como factor notorio.

Por tanto, pese a que la parte recurrente sostiene que la sentencia incurre en incongruencia *extra petita* por no ser un hecho negado la firma del contrato de confidencialidad, lo cierto es que la parte demandada negó en su escrito de contestación a la demanda que el Sr. Ruperto hubiese firmado un contrato de confidencialidad, y así aun no negando que la firma que aparecía en el documento aportado por la actora fuese la de dicha persona alegaba que la firma aparecía en una hoja desvinculada del resto del contrato y aportaba un documento en que el Sr. Ruperto manifestaba que no había tenido voluntad de firmar un contrato de confidencialidad en nombre de la empresa. En la audiencia previa la parte demandada reconoció que lo que había firmado el Sr. Ruperto era la última hoja del documento aportado por la actora como contrato de confidencialidad pero negó que hubiese firmado el contrato completo, impugnando la autenticidad del documento porque las páginas no firmadas no se correspondían con la hoja que firmó el Sr. Ruperto .

Por tanto, no cabe confundir, como pretende la recurrente, la oposición de la demandada a la firma del contrato, lo que constituye uno de los hechos controvertidos, con la prueba de si efectivamente el contrato fue o no suscrito.

En consecuencia, la sentencia se pronuncia sobre un hecho controvertido, la firma de un contrato de confidencialidad por el Sr. Ruperto en representación de la demandada y por ello debe desestimarse la alegación de incongruencia *extra petita* formulada por la recurrente.

CUARTO.- Respecto a la errónea valoración de la prueba que motivó que el órgano judicial de instancia concluyese que el documento presentado por la actora como contrato de confidencialidad suscrito entre las partes no era un documento auténtico debe tenerse presente que la conclusión del órgano judicial se fundamenta en la valoración de la prueba documental aportada en las actuaciones y las declaraciones en el acto de la vista del Sr. Ruperto y del Sr. Adriano .

De la revisión de la prueba practicada resulta que el Sr. Ruperto reconoció haber firmado la última hoja del documento n. 5 aportado con la demanda como el contrato de confidencialidad en que se fundamenta su pretensión, pero manifestó que creía que se trataba de un documento referente a su función técnica.

Previamente a la firma del documento denominado "Confidentiality and non-disclosure agreement" y fechado el 25 de julio de 2008, la actora y la demandada habían firmado dos contratos.

El 8 de agosto de 2007 se firmó un "contratto per la fornitura e posa in opera di passerella mobile per imbarco/sbarco passeggeri (passerella) ed altre persone da/per navi passeggeri-ro/pax per servizio nel Venezia terminal passeggeri di Venezia S.P.A. in banchina tagliamento". El contrato fue redactado en italiano. Todas las páginas del contrato están numeradas. En representación de la demandada actuó Conrado , en calidad de administrador delegado, y en representación de la actora intervino Gabino , en calidad de Director de la sociedad. Todas las hojas del contrato aparecen firmadas por los representantes de la actora y la demandada. En la última página del contrato constan los sellos de la actora y la demandada. En el artículo 24 se dispuso que cualquier controversia entre las partes derivada o relacionada con el contrato sería sometida a **arbitraje**, siendo el idioma del **arbitraje** el italiano, dictándose el laudo conforme a la ley italiana, siendo la sede del **arbitraje** Venecia; en el supuesto de controversias no incluidas en la cláusula compromisoria o cualquier tipo de incumplimiento de las mismas o de sus consecuencias sería competente el foro de Venecia. En el artículo 25 se estableció una cláusula de confidencialidad. En el artículo 28 se dispuso que los derechos y obligaciones de las partes del contrato serían regulados e interpretados según la ley de la República italiana.

El 18 de abril de 2008 se firmó un "contratto per la fornitura e posa in opera di passerella mobile e fissa, per imbarco/sbarco passeggeri (passerella mobile e passerella fissa) ed altre persone da/per navi passeggeri-ro/pax per servizio nel Venezia terminal passeggeri di Venezia S.P.A. in banchina isonzo". El contrato fue redactado en italiano. Todas las páginas del contrato están numeradas. En representación de la demandada actuó Conrado , en calidad de administrador delegado, y en representación de la actora intervino Gabino , en calidad de Director de la sociedad. Todas las hojas del contrato aparecen firmadas por los representantes de la actora y la demandada y en cada una de ellas constan los sellos de la actora y la demandada. En el artículo 24 se dispuso que cualquier controversia entre las partes derivada o relacionada con el contrato sería sometida a **arbitraje**, siendo el idioma del **arbitraje** el italiano, dictándose el laudo conforme a la ley italiana, siendo la sede del **arbitraje** Venecia; en el supuesto de controversias no incluidas en la cláusula compromisoria o cualquier tipo de incumplimiento de las mismas o de sus consecuencias sería competente el foro de Venecia. En el



artículo 25 se estableció una cláusula de confidencialidad. En el artículo 29 se estableció que los derechos y obligaciones de las partes del contrato serían regulados e interpretados según la ley de la República italiana.

El contrato de confidencialidad en que la parte actora fundamenta sus pretensiones fue redactado en inglés. Las hojas del contrato no están numeradas. En representación de la demandada consta Ruperto, sin que se indique la calidad en la que interviene, y en representación de la actora intervino, como en los anteriores contratos, Gabino. Todas las hojas del contrato aparecen con la única firma del representante de la actora y el Sr. Ruperto sólo firma la última hoja en la que sólo aparecen las firmas pero ningún contenido del contrato. En el documento no constan los sellos ni de la actora ni de la demandada. En el artículo 7 se dispuso que la ley aplicable en caso de controversia sería la ley española. En los artículos 8 y 9 se acordó que cualquier proceso judicial relacionado con el acuerdo sería tramitado ante los tribunales españoles, sometiéndose a la jurisdicción de estos.

De lo expuesto resulta que, tal y como constata el órgano judicial de instancia, el documento aportado como contrato de confidencialidad en que sustenta su pretensión la parte actora presenta claras diferencias con los contratos firmados por las partes el 8 de agosto de 2007 y el 14 de abril de 2008. Así, el idioma en que están redactados, puesto que los dos primeros contratos fueron redactados en italiano y el "contrato de confidencialidad" en inglés; en aquellos las páginas están numeradas y en el "contrato de confidencialidad" no; en aquellos intervino en representación de la demandada el Sr. Conrado, en calidad de administrador delegado, y en el "contrato de confidencialidad" el Sr. Ruperto, que como quedó acreditado era el responsable técnico de la demandada; en aquellos todas las hojas están firmadas y en el "contrato de confidencialidad" aparece la firma del representante de la actora en todas las hojas y la del Sr. Ruperto sólo en la última, en la que además sólo constan las firmas y nada que una a dicha hoja con el resto del contrato; en aquellos aparece el sello de ambas empresas y en el "contrato de confidencialidad" no aparece ningún sello; que en aquellos la ley aplicable es la italiana y en el "contrato de confidencialidad" la española; que en aquellos las controversias entre las partes se someterían a arbitraje y en el "contrato de confidencialidad" no hay previsión de arbitraje; que en aquellos la jurisdicción corresponde a los tribunales de Venecia y en el "contrato de confidencialidad" a los tribunales españoles.

Además de dichas notables diferencias entre los contratos y de que las mismas no han sido justificadas por la parte actora, resulta que esta tampoco ha acreditado que el supuesto contrato de confidencialidad fuese negociado con la parte demandada, puesto que el Sr. Ruperto manifestó que a él le enviaron un documento que pensaba que era de carácter técnico y que por eso lo firmó, pero no consta que interviniese en la negociación del mismo y que se llegase a un acuerdo que hiciese necesario un contrato específico de confidencialidad pese a que los contratos anteriores ya constaban con cláusulas de confidencialidad, ni que se justificase el cambio de criterio para la resolución de conflictos modificando la jurisdicción y ley aplicable.

Por tanto, la valoración de la prueba obrante en las actuaciones motiva que se alcance idéntica conclusión que la del órgano judicial de instancia, el contrato de confidencialidad en que fundamenta sus pretensiones la parte actora no puede considerarse un documento negociado por las partes dadas las sustanciales diferencias de forma (lengua, firma, numeración, sellos), sujetos firmantes, contenido de cláusulas relativas a idénticas cuestiones (jurisdicción, ley aplicable), existencia de previas cláusulas de confidencialidad sin que se haya justificado la necesidad de un contrato específico de confidencialidad, ni hayan comparecido los sujetos que negociaron dicho contrato para explicar las razones del mismo, atendido que el Sr. Ruperto sólo recibió el documento, debiendo así ser considerado un documento redactado unilateralmente por la actora y que se presentó a la firma de una persona que desconocía los términos del mismo.

QUINTO.- En relación a si el Sr. Ruperto ostentaba algún poder de representación respecto a la demandada para vincularla mediante la firma de documentos con terceros no existe discusión respecto a que dicha persona no ostenta la condición de legal representante de la demandada ni ha sido apoderado por la misma para representarla. La discusión se centra en si ostentaría la condición de factor notorio y por ello mediante su firma podía vincular a la demandada.

La figura del factor notorio encuentra referencia expresa en el art. 286 CCo que dispone que "Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocida, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos."



De la lectura del art. 286 CCo resulta que se requiere que la persona que actúa como factor lo sea con carácter permanente y general, que exista apariencia o notoriedad de que la persona actúa como perteneciente a una empresa o sociedad. El contrato deberá versar sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento; o el factor actuará con orden de su comitente; o el comitente deberá aprobar la gestión del factor en términos expresos o por hechos positivos.

La doctrina considera que para que la actuación del factor notorio resulte vinculante para la sociedad es necesario asimismo que el tercero con el que se contrata actúe de buena fe con la creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado y que el contrato sea de carácter oneroso.

Así, como recuerda el Tribunal Supremo, entre otras la sentencia de 12 de noviembre de 2013, la figura del factor notorio y su actuación como vinculante para la sociedad o empresa en la que se integra tiene por finalidad proteger la confianza en la apariencia del tercero que, de buena fe, contrata con un representante aparente, siempre que el *dominus* con sus actos concluyentes, positivos o negativos, hubiera creado la apariencia de representación, en cuyo caso será indiferente la alegación de abuso de confianza o transgresión de facultades.

Por tanto, el art. 286 CCo establece una presunción legal de que los contratos que celebra quien actúa como factor notorio se consideran hechos por cuenta de la sociedad de la que depende, y las posibles limitaciones en que por su actuación estuviera sujeto sólo tienen efectos internos, quedando obligada la sociedad frente a terceros de buena fe.

En el supuesto que aquí se examina resulta que el Sr. Ruperto, que firmó la última página del documento aportado como contrato de confidencialidad, era el responsable técnico de la demandada, lo que fue reconocido en el acto de la vista no sólo por el propio Sr. Ruperto, sino también por el Sr. Adriano, director técnico de la actora, que manifestó que aquel era la persona de contacto para cuestiones técnicas y que con él discutía las soluciones técnicas. El Sr. Ruperto declaró que él firmaba habitualmente documentos técnicos pero que carecía de poderes para firmar contratos. El Sr. Ruperto no dijo haber actuado como representante de la demandada, ni se ha practicado otra prueba de la que resulte que se hubiese presentado ante la actora como persona con facultades para firmar contratos o documentos no relativos a cuestiones técnicas.

El Sr. Ruperto no firmó los contratos previos suscritos entre la actora y la demandada, sino que estos fueron firmados en representación de la demandada por Conrado en calidad de administrador delegado.

Tampoco se ha probado que el Sr. Gabino, director de la sociedad actora, y persona que intervino en la firma de los dos primeros contratos y también en el contrato de confidencialidad, negociase con el Sr. Ruperto la firma de este último contrato o actuase con la convicción de que el Sr. Ruperto estaba facultado para vincular a la sociedad con la firma de un contrato de confidencialidad pese a que no era ni administrador ni apoderado de la misma, ni había intervenido en la anterior contratación, y sus facultades conocidas eran la de responsable del departamento técnico.

En consecuencia, no se ha probado que el Sr. Ruperto pueda ser considerado factor notorio a los efectos del art. 286 CCo, por cuanto ni actuó como representante de la demandada, ni esta creó la apariencia de que aquel estuviese facultado para realizar actos que la vinculasen. Tampoco concurre la prueba de que la actora actuase de buena fe con la creencia de que el Sr. Ruperto ostentase facultad de representación, dado que conocía la ausencia de su condición de representante legal o apoderado, que no había firmado los previos contratos, y que sólo intervenía en relación con cuestiones técnicas.

Por lo expuesto, procede confirmar la sentencia de instancia al fundamentarse la pretensión de la actora en un documento que no consta que hubiese sido firmado por el Sr. Ruperto sabiendo que se trataba de un contrato de confidencialidad; siendo un documento unilateral confeccionado por la actora sin negociación previa con la demandada y que no se correspondía con el *iter* y el contenido de los anteriores contratos suscritos entre las partes; y porque el Sr. Ruperto ni ostentaba la condición de representante legal o apoderado de la demandada ni podía ser considerado factor notorio de la misma, por lo que mediante su firma no podía vincular a la sociedad demandada.

SEXTO.- La recurrente afirma en su recurso que la sentencia ante su "desconcierto y sorpresa" condena al pago de las costas del procedimiento, siendo dicho desconcierto y sorpresa mayor por la desestimación de la declinatoria formulada por la demandada. La recurrente sostiene que la sentencia se acoge a un mero formalismo para no pronunciarse sobre el fondo del procedimiento y que aunque la sentencia fuese desestimatoria el supuesto presentaría dudas de hecho. Asimismo alega que si el órgano judicial consideraba que el contrato de confidencialidad objeto del procedimiento en el que se establecía la sumisión a la jurisdicción de los tribunales españoles no era auténtico podría haberlo así declarado en la resolución de la declinatoria evitando seguir la tramitación del procedimiento.



En primer lugar y por lo que se refiere a que si el órgano judicial consideraba que el contrato de confidencialidad no era auténtico debería haberlo declarado en la resolución de la declinatoria y estimar la misma evitando la tramitación del procedimiento, deben realizarse las siguientes consideraciones.

La parte demandada formuló declinatoria porque en los contratos suscritos el 8 de agosto de 2007 y el 18 de abril de 2008 se establecía que la resolución de los conflictos entre las partes se sometería a **arbitraje** mediante aplicación de la ley italiana, siendo la sede del **arbitraje** Venecia. El órgano judicial consideró que si lo que se solicitaba era el cumplimiento del contrato de confidencialidad en que se establecía la sumisión a los tribunales españoles sin prever el sometimiento a **arbitraje** no cabía estimar la declinatoria con fundamento en una cláusula prevista en unos contratos que no eran objeto del procedimiento iniciado por la parte actora. Dicha decisión resulta lógica y coherente sin que pueda prosperar la alegación de la recurrente de que el órgano judicial debería haberse ya pronunciado sobre la autenticidad del contrato de confidencialidad pues ello supone obviar lo que resulta evidente, que en la resolución de la declinatoria el órgano judicial no podía entrar a valorar la autenticidad del contrato de confidencialidad puesto que ello debería ser objeto del fondo del procedimiento, sino sólo determinar si ostentaba jurisdicción, conforme a lo previsto en el art. 65 LEC, para conocer de dicho procedimiento.

Respecto a que el órgano judicial ha utilizado un mero formalismo para evitar examinar el fondo del procedimiento huelga cualquier comentario atendido que se ha confirmado la decisión del órgano judicial de instancia de desestimar la demanda y ello debe comportar, como regla general, la imposición de costas.

Finalmente, la parte recurrente se limita a alegar que concurren dudas de hecho que motivarían en su caso la no imposición de costas.

El art. 394.1 LEC dispone que "las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

La apreciación de serias dudas de hecho debe ser objeto de una interpretación restrictiva atendido que el principio general es el de imposición de costas con fundamento en el vencimiento objetivo y que las dudas de hecho no pueden ser las propias que genera cualquier procedimiento judicial. Así, las dudas sobre los elementos fácticos tendrían que fundamentarse bien en la complejidad para determinar los hechos objeto de la controversia; bien en la dificultad de valoración de la prueba para establecer si los hechos en que se funda la pretensión han sido o no acreditados.

En el presente supuesto no se considera que haya existido tal complejidad en la fijación de los hechos objeto de la controversia, ni que la valoración de la prueba haya sido de especial dificultad para establecer si se han probado o no los hechos en que la parte actora fundaba su pretensión. Por ello, no apreciándose la existencia de dudas de hecho procede confirmar la imposición de costas en la primera instancia.

Asimismo la desestimación del recurso de apelación comporta, conforme al art. 398.1 LEC, la imposición de costas a la parte recurrente.

FALLO

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación planteado por la representación de ADELTE PORTS & MARITIME, SLU contra la sentencia de 17 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n 36 de Barcelona, y **CONFIRMAR** dicha resolución con imposición de costas a la parte recurrente.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, con pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir, y en sus méritos procédase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.